



Dr. Francisco Lauletta¹

¹ Contador Público (UAJFK). Master in Business Administration (Univ. de Bruselas). Director Diplomatura en Dirección de PyMES (UdeMM). Director de carrera Licenciatura en Seguros (UdeMM).

El contador público como síndico de sociedades comerciales

Sindicatura

La sindicatura es un órgano permanente de la sociedad desempeñado por uno o varios síndicos elegidos por los accionistas en asamblea, con atribuciones legales indelegables para la fiscalización de la administración de la sociedad. Está regulado en los arts. 284 a 298 de la LSC –Ley 19550 de Sociedades Comerciales–.

Esta norma establece determinados deberes y atribuciones que debe cumplimentar el síndico societario. Este debe realizar periódicamente controles de legalidad y contables. No forma parte de la función del síndico, realizar un control de la gestión de los directores y las consecuencias que deriven de sus decisiones de negocio.

- La sindicatura societaria alcanza a las Sociedades Anónimas (S.A.), en Comanditas por Acciones (S.C.A) y Responsabilidad Limitada (S.R.L), según lo establece la LSC en sus artículos 158, 283, 284, y 316. Tengan capital social superior a pesos argentinos diez millones (\$ 10.000.000.-) según art. 1 de la Disposición N° 6/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, B.O. 17/5/2006.
- También deberán contar con sindicatura simple o colegiada las sociedades que se encuentran bajo el régi-

men de concursos y quiebras, contempladas en la ley 24.522 - LCQ.

La sindicatura y el ejercicio de la profesión

El ejercicio de la sindicatura, para diferentes organismos profesionales, ha sido catalogado como “ejercicio profesional”. En ese sentido, el cumplimiento de los aspectos legales de la función de síndico societario, deberá ser juzgado de acuerdo a los parámetros de la profesión. Esto incluye la aplicación de normativa legal y técnica, amplitud e independencia de criterio y actuación ética.

Naturaleza jurídica

Según la ley de Sociedades Comerciales el síndico no es un representante ni responsable de la persona jurídica, sino un mandatario de los accionistas. Es un sujeto a quien se le confía una función de tutela, preponderantemente económica, en beneficio de intereses ajenos. En el derecho societario es, además, un funcionario con atribuciones y deberes de “fiscalizador”. Algunas de las tareas del Síndico en estas sociedades:

La naturaleza de sus tareas está impuesta por la ley de Sociedades comerciales, pudiendo mencionarse entre ellas:

- a) la revisión de los libros y documentos al menos una vez cada tres meses;
- b) la asistencia con voz y sin voto a las asambleas, reuniones de directorio y del comité ejecutivo;
- c) informar a los accionistas que representen no menos del 2% del capital y;
- d) presentar el informe de la sindicatura a la asamblea de accionistas.

Los síndicos deberán asumir, frente a los directores que fiscalizan, una función que oscila entre la docencia y la advertencia firme con relación a la cumplimentación de las disposiciones de la ley penal tributaria.

Su designación es un acto unilateral de proposición o nombramiento que lo inviste de las facultades o atribuciones que la ley le confiere, lo que permite considerarlo un verdadero órgano social.

La sindicatura procura que la actuación de la sociedad anónima se desarrolle dentro de la ley y del estatuto. Nuestro Código de Comercio se enrolaba en la tesis del mandato como explicación del vínculo existente entre la sociedad y el síndico.

Si bien la doctrina reconoce hoy en forma unánime que la sindicatura constituye un órgano de la persona jurídica, ello no descarta que la persona que cubre la función del órgano, esté vinculada por un contrato, el que se ha tipificado como de locación de servicios con la sociedad.

En el caso de las sociedades contempladas en la ley 24.522 LCQ:

En el concurso preventivo, el síndico actúa hasta que se homologa el acuerdo preventivo y se toman y ejecutan las medidas tendientes a su cumplimiento. Algunas de las funciones que desarrolla el síndico entre estas etapas son:

- a) Vigilar la administración del patrimonio del concursado.
- b) Efectuar la verificación de créditos.
- c) Agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada de cada crédito, a fin de volcarla luego como dictamen en el informe individual.
- d) Redactar un informe individual por cada solicitud de verificación en particular, con expresión de opinión fundada sobre la procedencia o improcedencia de la verificación del crédito y su graduación de privilegio. Deberá dar explicación al juez de las razones que lo motivan a opinar en uno u otro sentido.
- e) Emitir un informe general en el cual se indique; las causas del desequilibrio económico del deudor, la composición detallada del activo y del pasivo, enumeración de los libros de contabilidad, referenciar las inscripciones del deudor en los registros correspondientes, opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación de los acreedores, entre otros.

En la quiebra, el síndico actúa en todas sus etapas incluida la de liquidación; en ella tiene el rol de liquidador, aunque sujeto al control del comité de

acreedores. Algunas de las funciones que desarrolla el síndico entre estas etapas son:

- a) Administrar los bienes del fallido.
- b) Actuar en la legitimación procesal del fallido.
- c) Interceptar la correspondencia del fallido.
- d) Redactar el informe individual.
- e) Redactar el informe general.
- f) Proceder a la realización de los bienes.
- g) Emitir el informe final y de distribución donde se expresa el resultado del producto obtenido, entre otras.

Características

Según la Ley de Sociedades Comerciales

- a) Ser un órgano de fiscalización permanente; pero no esencial. Es permanente pues sus funciones deben cumplirse durante toda la existencia de la sociedad, sin previa convocatoria ni por períodos. No es ya esencial porque según el art. 283 en caso de que la sociedad organice un consejo de vigilancia, la sindicatura podrá reemplazarse por una auditoría anual. Para las sociedades en el art. 299, excepto en inc. 2 (las que tengan capital superior a \$ 10.000.000) la sindicatura debe ser obligatoriamente colegiada en número impar y actúa bajo el nombre de comisión fiscalizadora. En las otras sociedades anónimas ello queda librado a las previsiones establecidas en el estatuto.
- b) Temporario y reelegible.
- c) Indelegable.
- d) Revocable por asamblea de accionistas.
- e) Tiene no sólo atribuciones sino también deberes.

Según la Ley de Concursos y Quiebras

Las tareas del síndico serán desarrolladas mientras: en el caso del concurso, hasta se homologue el acuerdo; y en el caso de la quiebra hasta que se proceda a la liquidación de los bienes.

Requisitos para ser síndico

Condiciones establecidas por la LSC (art. 285)

- 1) Ser contador público o abogado, con título habilitante, a pesar de que estos últimos no tienen la información necesaria para realizar auditorías. Y así como un abogado no puede ejercer eficazmente las funciones de síndico, para un contador público es dificultoso cumplir la obligación de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, el estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, pues para saber si en un período dado una sociedad no transgredió ninguna disposición legal se requiere el conocimiento detallado de:
 - todos los actos de la sociedad;
 - todas las normas legales que la afectan.
- 2) Sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales.
- 3) Tener domicilio real en el país.

Condiciones establecidas por las resoluciones técnicas

La RT 15 establece un marco general para el ejercicio de la sindicatura.

- 1) El síndico debe ser independiente de la sociedad y de los organismos que la componen;
- 2) No debe tener inhabilidades e incompatibilidades previstas por el art. 286 de la LSC;
- 3) Sus funciones son compatibles con otras funciones realizadas por el

Contador Público, siempre que cumplan con el requisito de independencia.

Condiciones establecidas por la LCQ (art. 253)

1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de CINCO (5) años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todo estos antecedentes.

2) Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma DOS (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a QUINCE (15) síndicos por Juzgado, con DIEZ (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.

3) La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población

fuere inferior a DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda.

También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

Inhabilidades e incompatibilidades

Según el art. 286 y la RT 15

1) Quienes no pueden ejercer el comercio.

2) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta (10 años después); los fallidos por quiebra casual o los concursados (5 años); los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta (10 años).

3) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades (10 años).

4) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad (10 años).

5) Los directores, propietarios, socios, administradores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra económicamente vinculada.

6) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el 4º grado inclusive y los afines dentro del 2º, de los directores, propietarios, socios, administradores, gerentes generales de la sociedad y de entes económicamente vinculados.

7) Accionistas, deudores, acreedores y garantes de la sociedad o entes económicamente vinculados.

8) Cuando tuvieran intereses significativos en la sociedad o entes vinculados.

9) Cuando la remuneración fuera contingente o dependa de las conclusiones y/o resultado de auditoría.

10) Cuando la remuneración dependa del resultado de la sociedad.

11) No puede participar por cuenta propia o de terceros en actividades en competencia con la sociedad.

12) No puede celebrar contratos con la sociedad que sean de la actividad en que esta opere cuando no hayan sido concertados en las condiciones de mercado, o afecten su independencia.

Alcance de las incompatibilidades

Los requisitos de la independencia son de aplicación para el síndico individual, y en el caso de integrar una Comisión Fiscalizadora, para los restantes miembros y colaboradores.

Casos especiales

Entre el cargo de síndico y el de auditor: en general la tendencia es admitir la compatibilización por considerar que se trata de un doble control que lejos de debilitar, refuerza las funciones del síndico, siempre que cumpla con los requisitos de independencia establecidos en la RT 7. Quienes se oponen a esta acumulación de cargos se basan en que el auditor es designado por el directorio y, generalmente, es quien fija su remuneración, lo cual quitaría independencia a la actuación como síndico.

Entre la función de síndico y la de asesor contable: las Resoluciones Generales de la Inspección General de Personas Jurídicas declaran incompatibles estas funciones.

Contador certificante de los balances de la sociedad: ni la ley ni el organismo administrativo de control se refieren expresamente a este supuesto. Sobre el tema se sostiene que nada obsta a que el contador público nacional, síndico de la sociedad anónima, además certifique (dictamine) los balances de la misma, pero siempre que no exista relación de dependencia, que el asesoramiento sea privativo del ejercicio profesional del contador público nacional y no entrañe “llevar la contabilidad” de la sociedad; y que no realice actos de gestión.

Con el cargo de asesor letrado o apoderado general de la sociedad: la Inspección General de Justicia dispuso que es incompatible el ejercicio de la sindicatura con el cargo de asesor letrado de una misma sociedad anónima (cuándo éste signifique una relación continua y remunerada) o con el apoderado general de ella.

Duración en el cargo

Según el art. 287 LSC, el estatuto precisará el término por el cual los síndicos son elegidos para el cargo, pero dicho término no puede exceder de 3 ejercicios.

Los síndicos pueden ser reelegidos. Según LCQ el síndico se desempeñara en sus funciones hasta se produzca la homologación del acuerdo preventivo o la liquidación en el caso de quiebra, salvo medie remoción del mismo por falta grave o mal desempeño de sus funciones.

Indelegabilidad del cargo

El cargo de síndico es personal e indelegable. Sin embargo, puede requerirse la delegación de ciertas tareas de

la sindicatura en colaboradores del síndico, siempre que las mismas estén sujetas a revisión y control del síndico. La responsabilidad de la tarea recae totalmente en el síndico.

Designación

Corresponde a la asamblea ordinaria la designación de síndicos. Cada acción tiene un solo voto (arts. 284 y 234 inc 2º LSC)

Elección por clase de acciones

El art. 288 LSC admite que el estatuto establezca la elección de síndicos (cuando la sindicatura es colegiada) por clases de acciones, adoptando el mismo sistema que la elección de directores.

Elección por voto acumulativo

El art. 289 LCS establece que en caso de sindicatura colegiada cualquier accionista puede optar para la elección de los síndicos por el sistema de voto acumulativo, hasta un tercio de las vacantes a llenar, aplicándose las mismas reglas que el art. 263 establece para la designación de los directores por ese sistema.

En el caso del art. 253 LCQ el juez dispondrá a una audiencia para la designación del mismo.

1) Las designaciones a realizar dentro los CUATRO (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

2) El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o de

declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

3) El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

4) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

5) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

6) Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de UN (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Aceptación del cargo

El síndico titular designado por la asamblea debe aceptar el cargo; en tanto no lo haga, no se puede considerar que haya asumido sus funciones. La aceptación no requiere formas pero la sola circunstancia de estar presente en la asamblea no implica inequívocamente tal aceptación tácita mientras no medie una declaración expresa en tal sentido.

Farina considera que hay aceptación tácita cuando el síndico comienza a

ejercer sus funciones, por aplicación del art. 918 del C.C.

La RT 15 propone el siguiente modelo de carta de aceptación del cargo de síndico:

Señores Presidente y Directores de

.....

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a efectos de comunicarles que acepto mi designación como síndico de realizada por la Asamblea de Accionistas del ... de de 19....

Mi función se desarrollará en el marco de las atribuciones y deberes comprendidos en el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales y de acuerdo con las normas sobre actuación del contador público como síndico societario previstas en la Resolución Técnica N°.... de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas anteriormente, mi tarea se circunscribirá a un control de legalidad y a la realización de una serie de controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) que serán efectuados siguiendo los procedimientos establecidos en las normas de sindicatura mencionadas, y en lo pertinente, en las normas de auditoría vigentes. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, mi tarea no se extenderá a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio. En relación con mi función de síndico establezco como domicilio real..... Saludo a Uds. muy atentamente.

Buenos Aires, de de 19.....

.....

Síndico

Revocabilidad

La asamblea ordinaria puede remover a los síndicos en cualquier momento, sin necesidad de expresar causa. (art. 287 LSC).

Art. 255 LCQ.- Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite. Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia.

Renuncia

La ley 19550 no contiene ninguna disposición específica que contemple la renuncia del síndico.

La ley 24522 lo contempla en su artículo 255:

Irrenunciabilidad. El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le

correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Surgimiento de una causal de impedimento o de inhabilidad

Si el síndico se encuentra impedido de desempeñar el cargo o surge durante su desempeño una causal de incompatibilidad o inhabilidad de las previstas en el art. 286 LSC, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de 10 días. (art. 291, punto 3°).

La LCQ contempla "causas graves que impida su desempeño", podrá renunciar a su cargo ó tomar licencias las cuales se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a DOS (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación (art. 255 LCQ)

Reemplazo en caso de vacancia

Según art. 291LSC

a) De haber síndico suplente, éste de inmediato asumirá las funciones de titular aceptando el cargo ante el directorio (la ley no dice nada a este último respecto, pero parece lo más práctico). De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general, o de la clase en su caso, a fin de hacer las asignaciones hasta completar el período. (art. 291 punto 2°).

Según Art. 255 LCQ

“El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante”.

Remuneración

El art. 292 dispone que la función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

La Ley de Concursos y Quiebras, en su Sección II hace referencia al pago de honorarios al Síndico, los cuales deberán ser regulados en las siguientes oportunidades (art 265):

1) Al homologar el acuerdo preventivo.

En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) ni superior al CUATRO POR CIENTO (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a DOS (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.

2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.

la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior

al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.

Y,

4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Informe Final.

La regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado.

5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

En este caso las regulaciones se calculan:

a) Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica lo mismo que para los incisos 3) y 4)

b) Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

El síndico y los procedimientos de auditoría

Una de las *funciones establecidas* por la ley para el síndico societario consiste en la presentación a la Asamblea de accionistas de un informe fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, el balance y el estado de resultados. Otras de las funciones se refieren al control periódico de los fondos y valores, el cumplimiento de obligaciones y el examen de libros de comercio y documentación.

Para el cumplimiento de estas funciones, el síndico tiene que aplicar procedimientos y técnicas de revisión y examen de documentación y registros contables. La función más abarcativa que establece la ley es la que requiere la emisión de un informe fundado a la Asamblea de accionistas. Fundado significa sustentado en elementos de juicio válidos y suficientes, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría.

La necesidad de efectuar una auditoría de estados contables de acuerdo con las normas de auditoría vigentes determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. Es por ello que, desde el punto de vista de la profesión de contador público, se ha venido interpretando y sosteniendo que el síndico actúa sobre la base de las normas de auditoría de los organismos profesionales en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación respaldatoria de operaciones, sobre la revisión de registros contables y fundamentalmente, a la preparación de su informe sobre los estados contables de la sociedad.

El concurso preventivo funciona como un pedido condicional de quiebra, donde el síndico cumple funciones de auditor. En la nueva ley el síndico tiene un enorme poder.

Los acreedores verifican en el domicilio del síndico. Una copia se incorpora al legajo formado por el deudor. Estos legajos se pueden ir a ver al domicilio del síndico. Deberá realizar un análisis de cada uno de los créditos que se presenten a verificar para saber si se debe impugnar o no.

Además, en su art. 72, la LCQ solicita presentar ante el Juez competente, los siguientes documentos debidamente certificados por Contador Público Nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;

2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la *certificación del contador* debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;

3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;

4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;

5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Además, en su art. 11, se expresa, entre otros, que se deberá:

“Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, mon-

tos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada, *con dictamen de contador público* sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación”.

El art. 72 reproducido señala que el trabajo que debe desarrollar el contador público en el acuerdo preventivo extrajudicial consiste en una “certificación”. Ello contrasta con lo solicitado en el art. 11 para la presentación del concurso preventivo, donde se pide al contador la elaboración de un “dictamen”.

Repasando las cuestiones solicitadas en el art. 72 LCQ al contador público, pronto observamos que las incluidas en los incisos 2) y 4) consisten en cuestiones propias del campo de las certificaciones; vale decir en la verificación por el profesional de meras situaciones de hecho. Así, el inciso 2) pide la certificación, en base a la contabilidad del deudor, de un “listado” de acreedores y el 4) la enumeración de los libros de comercio u otra naturaleza que lleve el presentante.

La cosa se complica cuando repasamos el acápite 1), en el que se solicita que el contador público “certifique”: “... Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación. ...”. No cabe duda que para poder dar cumplimiento a lo requerido por este numeral el contador deberá efectuar un examen

sobre los estados contables especiales elaborados por el ente, aplicando para ello procedimientos que exceden a los propios de las certificaciones. No existe modo de satisfacerse sobre las normas de valuación que fueron aplicadas, sin que se practique una determinada revisión contable.

En el inciso 3), por su parte, se pide que el contador “certifique” una lista de juicios y procesos administrativos en trámite o con condena incumplida. Nos preguntamos si esta tarea podrá verdaderamente realizarse con cierto grado de precisión. ¿Contra qué confrontaremos la lista de juicios?. ¿Será con los registros contables del deudor o habrá que recorrer los tribunales de todo el país para ver si en alguno de ellos hay presentada una demanda contra el deudor?. Recordemos que en el país no existe a nivel federal un registro de todos los juicios que tramitan en las diferentes jurisdicciones. Creemos que se deberá hacer lo primero, pero además se deberá solicitar informe de los abogados del presentante, cuyas conclusiones se hallen volcadas al libro de Inventarios. Este informe debería comprender, por lo menos, la consulta de los tribunales y oficinas públicas (v.g.: Dirección de Rentas) pertenecientes a aquellas jurisdicciones en que la firma posee establecimientos, mantiene personal o realiza operaciones.

El inciso 5), referido a: ... “El monto del capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor”, por último, aunque pueda no parecerlo, en ciertos casos, puede presentar complicaciones. Nos referimos concretamente a aquellas situaciones en la que se presente la existencia de acreedores condicionales. Es decir la clase conformada por aquellos acreedores que

pueden ir contra el presentante recién luego de verificarse alguna eventualidad que torne exigible su crédito.

En la contabilidad del deudor podrían llegar a aparecer como pasivo esta clase de deudas eventuales, en tal caso, estimamos que ellas deben excluirse del cómputo para determinar las mayorías. En tal situación se encuentran, entre otras, por ejemplo: la previsión para despidos.

En definitiva, observamos que la tarea profesional a desarrollar para dar cumplimiento a lo requerido por el art. 72 LCQ, si bien no tiene una complejidad extrema, tampoco resultar ser la simple “certificación” que erróneamente plantea el texto legal.

Lo que tampoco se ha expresado claramente es que en el Informe o dictamen, la opinión del contador público debe ser favorable, con abstención o adversa; y es aquí, donde cada profesional actuante debe opinar según su leal saber y entender aplicando la norma técnica que corresponda y compulsando con la documentación suministrada por el deudor.

Presentación de informes

Según la RT 15 pueden darse los siguientes casos:

1. Estados contables anuales.

Dictamen favorable sin salvedades (Síndico y auditor externo son la misma persona)

En este caso el informe estará estructurado de la siguiente forma:

Señores Accionistas de XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales,

he examinado los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad. Mi responsabilidad es informar sobre dichos documentos basado en el trabajo que se menciona en el párrafo II.

I. *Documentos examinados*

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19...
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19...
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el ejercicio finalizado el ... de ... de 19...
- e. Notas a y anexos ...a ... (b)
- f. Inventario al ... de ... de 19...
- g. Memoria del Directorio por el ejercicio finalizado el ... de de 19...

II. *Alcance del examen*

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que el examen de los estados contables se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos examinados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales y documentales. Una auditoría requiere que el auditor planifique y desarrolle su tarea con el objetivo de obtener un grado razonable de seguridad acerca de la inexistencia de manifestaciones no veraces o errores significativos en los estados contables. Una auditoría incluye

examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables, así como evaluar las normas contables utilizadas, las estimaciones significativas efectuadas por el Directorio de la Sociedad y la presentación de los estados contables tomados en conjunto. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio. Considero que mi trabajo me brinda una base razonable para fundamentar mi informe.

Asimismo, en relación con la memoria del Directorio correspondiente al ejercicio terminado el .. de ... de 19..., he verificado que contiene la información requerida por el artículo 66 de la Ley de Sociedades Comerciales y, en lo que es materia de mi competencia, que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Sociedad y otra documentación pertinente.

III. *Dictamen*

Basado en el examen realizado, en mi opinión, los estados contables adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial de XX Sociedad Anónima al ... de ... de 19... y los resultados de sus operaciones, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente (o, en su caso, los orígenes y aplicaciones de fondos) por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con las normas contables profesionales.

En relación con la memoria del Directorio, no tengo observaciones que formular en materia de mi competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos

futuros responsabilidad exclusiva del Directorio.

Los estados contables adjuntos y el correspondiente inventario surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T° .. - F° ...

**2. Caso: Estados contables anuales.
Dictamen favorable
sin salvedades**

El informe estará estructurado de igual forma que en el caso anterior. La diferencia es que en este caso el síndico no es el auditor externo, por lo tanto para emitir su informe se basa en la tarea realizada por el auditor externo.

**3. Caso: Estados contables de periodos intermedios.
Informe sin observaciones.
(Síndico y auditor externo son la misma persona)**

Señores Accionistas de
XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, he efectuado una revisión limitada de los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.

I. Documentos objeto de la revisión limitada

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el período de meses finalizado el .. de .. de 19...

c. Estado de evolución del patrimonio neto por el período de meses finalizado el ... de ... de 19...

d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el período de meses finalizado el ... de... de 19...

e. Notas a y anexos a ... (b)

II. Alcance de la revisión limitada

Mi trabajo fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que la revisión de los documentos detallados en el párrafo I se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables correspondientes a períodos intermedios, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos revisados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos en lo relativo a sus aspectos formales y documentales. Dicha revisión consiste principalmente en aplicar procedimientos analíticos a la información contable y en efectuar indagaciones a los responsables de las cuestiones contables y financieras. El alcance de esta revisión es sustancialmente menor al de una auditoría de estados contables, cuyo objetivo es la expresión de una opinión sobre los estados contables tomados en conjunto. Por lo tanto, no expreso tal opinión. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, la revisión no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

III. Conclusión

Basado en mi revisión, no he tomado conocimiento de ninguna modifica-

ción importante que deba hacerse a los estados contables adjuntos para que los mismos estén presentados de conformidad con las normas contables profesionales.

Adicionalmente, informo que los estados contables adjuntos surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T° .. - F° ...

4. Caso: Estados contables de periodos intermedios. Informe sin observaciones

El informe estará estructurado de igual forma que en el caso anterior. La diferencia esta dada porque en este caso el síndico no es el auditor externo, por lo tanto para emitir su informe se basa en la tarea realizada por el auditor externo.

Diferencias entre el informe del auditor y el informe del contador como síndico

Como se expresa en el alcance del examen en el informe emitido por el síndico, no es responsabilidad del mismo efectuar un control de gestión, por lo tanto el examen no se extiende a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad. Además, en el caso de la revisión, la misma es sustancialmente menor a la de una auditoría de estados contables, cuyo objetivo es la expresión de una opinión sobre los estados contables tomados en conjunto, por lo tanto, el síndico no expresa opinión acerca de ellos, sino que opina basado en la

tarea del auditor externo (puede ser el mismo síndico) acerca de si tiene o no conocimientos de modificaciones importantes que deba hacerse a los estados contables para que estén presentados de conformidad con las normas contables profesionales y legales vigentes

Atribuciones y deberes

Ley de Sociedades Comerciales 19550

I. *Tareas específicas de fiscalización*

La principal tarea que debe realizar el síndico es fiscalizar la actuación de los órganos sociales y que la estructura societaria encuadre dentro de las exigencias legales. Esta función de fiscalización debe recaer sobre:

a) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias. (inc 9º art. 294). Dentro de esta función está la de vigilar que el directorio se reúna por lo menos una vez al mes.

b) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada 3 meses.

¿Debe, el síndico, controlar el método de la gestión de los directores a cuyo cargo está la administración de la sociedad anónima? Consideramos que no puede otorgarse tal alcance a la ley, pues significaría colocar al directorio bajo la censura del síndico quien podría objetar cualquier iniciativa en materia de negocios por considerarla inconveniente o arriesgada.

El deber que le impone el inc. 3º del art. 294 de asistir con voz pero sin voto, a las reuniones del directorio, pone en conocimiento del síndico las deliberaciones y deci-

siones que adopte ese organismo.

Consideramos que el síndico debe fiscalizar en las reuniones del directorio y en las decisiones que éste adopte, el cumplimiento de la ley, del estatuto, del reglamento y de las resoluciones asamblearias tal como lo exige en inc. 9º y, también, dar su opinión en cuanto a la situación económica y financiera de la sociedad.

c) El síndico debe verificar, por lo menos cada 3 meses, las disponibilidades y títulos valores (art. 294 inc. 2).

d) Debe verificar con igual periodicidad, las obligaciones de la sociedad y su cumplimiento (art. 294 inc. 2).

e) Debe controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad (art. 294 inc. 4).

f) Está a cargo de fiscalizar la liquidación de la sociedad (art. 294 inc. 10).

II. *Tareas de investigación*

El inc. 11 del art. 294 impone al síndico el deber de investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2%. Tales denuncias deben tratarse de materias de competencia del síndico, en caso de corresponder a tareas propias de la gestión del directorio, el síndico deberá rehusarse a realizarlas.

El síndico, deberá requerir del directorio las explicaciones pertinentes, todo lo cual ha de mencionarlo en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ello las consideraciones y proposiciones que correspondan.

Si la situación investigada no recibe del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado; si resulta necesario actuar con urgencia, el síndico debe

convocar de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto.

III. *Informes*

a) Según el inc. 5 del art. 294 el síndico debe presentar a la asamblea ordinaria que trate la memoria y balance, en informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad.

b) Un dictamen sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados.

c) El síndico debe suministrar en cualquier momento que se lo requieran (accionistas de por lo menos el 2% del capital), informes sobre las materias que son de su competencia. Aquí la ley no establece límites a la posibilidad de exigir esos informes (inc. 6 del art. 294).

La ley no establece plazo para que el síndico presente su informe ni cuáles han de ser los requisitos mínimos del mismo.

El accionista puede solicitar informes al síndico sobre el control de legalidad y fiscalización de los estados contables, pero no sobre la gestión del directorio pues esto supondría el examen de actos propios de la administración.

d) El inc. 11 del art. 294, al referirse al deber de investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, le impone al síndico, además, la obligación de mencionarlo en informe verbal a la asamblea.

e) El síndico debe informar a la autoridad administrativa de control cualquier circunstancia que coloque a la sociedad dentro de las enumeradas en el art. 299 (art. 305 parte 1ª)

f) En caso de proponerse la reducción voluntaria del capital de la SA, deberá presentarse a la asamblea

extraordinaria que ha de tratar este asunto, un informe fundado del síndico con su opinión al respecto (art. 203).

IV. *Tareas de gestión*

Como la función del síndico es eminentemente de control, no debe inmiscuirse en las tareas de gestión, reservadas al director, excepto:

1. Convocar a asambleas (inc. 7 art. 294).
2. Designar directores interinos (art. 258).
3. Asistir a las reuniones de directorio, asambleas y del comité ejecutivo, con voz pero sin voto (inc. 3 art. 294).
4. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes (art. 294 inc. 8).
5. Firmar las acciones de la sociedad juntamente con un director (art. 212).

Ley de Concursos y Quiebras 24522

I. *Tareas específicas de fiscalización*

Para vigilar la administración de la empresa por parte del concursado, el síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

– Deberá al verificar los créditos, previo a la homologación del acuerdo preventivo, dejando en ellos constancia del pedido verificadorio y su fecha.

– Realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de

negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

– Consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio. En la quiebra, el síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en la LCQ.

II. *Tareas de investigación*

El síndico deberá analizar en cuáles fueron las causas del desequilibrio económico que llevaron al deudor a la presentación en concurso, estimando una fecha de cesación de pagos.

Luego, en la quiebra, será el encargado de averiguar, cuáles son los bienes disponibles para la liquidación, a nombre de quien se encuentran, en que estado están, etc, para esto podrá requerir informes de los registros de la propiedad correspondientes.

Si existiesen marcas registradas, fórmulas, entre otras, deberá valuarlas para poder liquidarlas, siendo esta una tarea engorrosa ya que es verdaderamente difícil valuar este tipo de intangibles. Seguramente para ello también deberá efectuar investigaciones a fin de calcular adecuadamente su valor.

III. *Informes*

– *Informe Individual*

El síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo de copias, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

– *Informe General*

Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

- 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- 2) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- 4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
- 5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los adminis-

tradores y socios con responsabilidad ilimitada.

6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.

7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.

9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8 de dicha norma.

– Informe Final y Distribución

Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:

1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.

2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

4) el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

IV. Tareas de gestión

Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

Facultades conferidas al síndico para el cumplimiento de sus funciones

El síndico puede, cada vez que lo crea oportuno, examinar todos los libros y documentación de la sociedad, efectuar arqueos, revisar títulos, solicitar informes al directorio, etc.

incluyendo los ejercicios económicos anteriores a su elección (art. 295).

En el concurso y la quiebra tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1) Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;

2) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas.

En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida;

3) Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los Artículos 17, 103 y 274, inciso 1;

4) Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;

5) Expedir certificados de prestación servicios de los dependientes, desti-

nados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;

6) En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

7) Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.

8) El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Responsabilidad de los síndicos

El síndico (dispone el art. 296) es ilimitadamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el estatuto y el reglamento. Si la sindicatura es colegiada, la responsabilidad es solidaria.

Extensión de la responsabilidad del síndico

Coordinando el art. 296 con el art. 274 resulta que los síndicos son responsables ante la sociedad, los accionistas y los terceros por:

a) Violación de la ley, el estatuto o el

reglamento.

- b) Incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el estatuto o el reglamento.
- c) Por el mal desempeño del cargo.
- d) Por cualquier otro daño producido por dolo, culpa grave o abuso de facultades.
- e) Según el art. 297, son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.
- f) La oferta pública de acciones, por aumento de capital cuando se hayan violado las disposiciones legales que la regulan, los directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia son ilimitada y solidariamente responsables de las consecuencias resultantes.

Responsabilidad del síndico ante el órgano administrativo de control

- a) El síndico debe comunicar al órgano administrativo de control toda circunstancia que implique encuadrar a la sociedad dentro de las enumeradas en el art. 299. En caso de omitir tal informe, será ilimitadamente responsable en forma solidaria con los miembros del directorio si éstos tampoco lo comunican a dicho organismo.
- b) El organismo administrativo de control ejerce una fiscalización permanente en las sociedades del art. 299, y puede también ejercer fiscalización en las no incluidas en el art. 299 cuando lo solicitan accionistas que representan el 10% del capital suscripto.

Sanciones que puede aplicar la autoridad de control

Art. 302. Puede aplicar sanciones de:

- a) Apercibimiento.
- b) Apercibimiento con publicación
- c) Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

La asamblea es quien debe declarar la responsabilidad de los síndicos.

El art. 296 dispone que la responsabilidad de los síndicos se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declara la responsabilidad, importa la remoción del síndico. Corresponde tal decisión a la asamblea ordinaria (art. 234 inc. 3).

Exención de la responsabilidad

En la sindicatura colegiada la responsabilidad es solidaria, pero por aplicación del art. 274 punto 2 queda exento de responsabilidad el síndico que habiendo participado en la deliberación o resolución o que de algún modo la conoció, deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al resto de los síndicos antes de que la responsabilidad se denuncie al directorio, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

Exoneración de la responsabilidad del síndico

La responsabilidad de los síndicos respecto de la sociedad se extingue por aprobación de su desempeño o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, el estatuto o reglamento, si no media oposición del 5% del capital por menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

Acción contra el síndico por responsabilidad

- a) *Acción social ejercida por la sociedad*

Debe mediar para ello la previa reso-

lución de la asamblea ordinaria, tal como lo expresa el art. 296 puede ser adoptada aunque tal punto no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución del asunto, incluido en éste (art. 276).

- b) *Acción social ejercida por el accionista*

Si la acción prevista en el art. 296 no fuera iniciada dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada (art. 277).

Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubiesen efectuado la oposición prevista en el art. 275.

- c) *Acción individual*

Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los síndicos (art. 279 aplicable al caso según el art. 298).

- d) *Acción en caso de quiebra de la sociedad*

En caso de quiebra, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente.

Responsabilidad penal del síndico

Para que se adjudique la responsabilidad penal del síndico societario y para que se tipifique una conducta punible prevista en la normativa penal, debe poderse comprobar la existencia de dolo en su actuación. Si bien el síndico no tiene dominio del hecho y no

está actuando en la etapa de ejecución del delito, es responsable penalmente por la conducta dolosa en su actividad de control.

Prohibiciones

1. *Prohibición de contratar con la sociedad.* El síndico sólo puede celebrar con la sociedad los contratos que se refieran al giro normal de sus negocios. Por la celebración de cualquier otro contrato es necesaria la previa autorización de la asamblea extraordinaria (art. 271 por el 298).

2. *Prohibición de competir con la sociedad,* salvo autorización expresa de

la asamblea (art. 273).

3. *Interés contrario al de la sociedad.* Cuando el síndico tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los demás síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación (art. 272).

Bibliografía

Ghresi, Carlos A., *Responsabilidad Profesional.*

Breviario para Síndicos de Sociedades Anónimas.

Ley 19.550 – Ley de Sociedades Co-

merciales.

Ley 24.522 – Ley de Concursos y Quiebras.

Resolución Técnica N° 15 - Normas sobre la Actuación del Contador Público como Síndico Societario.

Resolución conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas (FAGCE), 15 de marzo de 2004.

Verón, Alberto Víctor, *Auditoría y Sindicatura Societaria.*

Lauletta, Daniel, *La actuación del contador Público en el Acuerdo Preventivo Extrajudicial,* Enfoques, La Ley, marzo de 2005.